

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 27 de octubre de 2020, según acta No. 09)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **26 de febrero de 2019** por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 15 de enero de 2015 (fl. 45 c. ppal.), *Flor de María POSSU DE BANGUERO* en calidad de progenitora, *Paublo César BANGUERO ESCOBAR* y *Katherin Paola BANGUERO CABAL* en condición de hijos, *Armando, Miryam, Wilmer, Yaneth* y *Diego Luis BANGUERO POSSU*, en calidad de hermanos del extinto *WILFREDO BANGUERO POSSU*, solicitaron declarar al *INGENIO DEL CAUCA S.A.*<sup>1</sup>, a la *Cooperativa de Motoristas del Cauca-COOMOTORISTAS*, a la señora *MARIA CENIDES BALLESTEROS LARRAHONDO*, y al señor *ALBERTO CARABALÍ POSSU*, civil y solidariamente responsables por los perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 5 de noviembre de 2009, en el que falleció el señor *WILFREDO BANGUERO POSSU*. En consecuencia, piden condenar a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, sin perjuicio de la condena en costas:

A favor de	Perjuicios morales
FLOR DE MARÍA POSSU DE BANGUERO (madre)	100 SMLMV
PAUBLO CÉSAR BANGUERO ESCOBAR (hijo)	100 SMLMV
KATHERIN PAOLA BANGUERO CABAL (hija)	100 SMLMV
ARMANDO BANGUERO POSSU, (hermano)	80 SMLMV
MIRYAM BANGUERO POSSU (hermana)	80 SMLMV
WILMER BANGUERO POSSU (hermano)	80 SMLMV
YANETH BANGUERO POSSU (hermana)	80 SMLMV
DIEGO LUIS BANGUERO POSSU (hermana)	80 SMLMV

Como sustento de las pretensiones, se relata en la demanda que el 5 de noviembre del 2009, aproximadamente a las 07:20 p.m., en el sector conocido como "Hacienda La Felisa" jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, se produjo

<sup>1</sup> Desde ya se advierte, que mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2019 (fl. 601 c. cuatro), **los actores desistieron de las pretensiones contra esa Sociedad**, declinación que fue aceptada por auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 604 c. cuatro).

una colisión entre el vehículo tipo buseta de placa VKJ854 afiliado a la empresa COOMOTORISTAS, que se desplazaba en el sentido Cali – Puerto Tejada, con el vehículo tipo tracto mula de placas YAR146 de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A. que transitaba en sentido contrario remolcando cinco (5) vagones. En dicho siniestro resultaron lesionadas “muchas personas” y perdió la vida el señor WILFREDO BANGUERO POSSU, quien se movilizaba como pasajero de la buseta afiliada a COOMOTORISTAS.

La causa potencial del accidente fue “la imprudencia de ambos conductores”, aunado al remolque de los vagones vacíos del tracto camión que “zigzaguean de forma ondulatoria”. Igualmente en la vía donde ocurrió el accidente, se les exige mayor cautela y precaución a los conductores de automotores “no solo por lo angosto, sino por los hundimientos que en esos momentos presentaba la vía, en el sitio de los hechos”.

En el informe policial de accidente de tránsito, el agente EDINSON CASTILLO GONZÁLEZ identificó los vehículos involucrados en el incidente, los conductores, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el siniestro. Además, por los referidos hechos actualmente la Fiscalía Tercera Seccional de Puerto Tejada, adelanta una investigación penal por los presuntos delitos de homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas, donde ninguno de los aquí demandantes “se han constituido en Parte Civil dentro del Proceso Penal” y no ha operado la prescripción de la acción civil.

Que los demandados son “terceros civilmente responsables” por ser los propietarios y guardianes de los vehículos antes mencionados y la muerte del señor WILFREDO BANGUERO POSSU ha generado perjuicios morales a los demandantes en razón a su parentesco de madre, hijos y hermanos del occiso, quienes se han visto “notablemente perjudicados por la situación planteada” (fls. 37 a 44 c. ppal.).

## 2. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. MARIA CENIDES BALLESTEROS LARRAHONDO <sup>2</sup> (fls. 112 a 119 c. uno), por medio de apoderada, resiste las pretensiones de la demanda, señalando, que la imprudencia que ocasionó el accidente de tránsito es exclusivamente atribuible al conductor del tracto camión de propiedad de la Sociedad Ingenio del Cauca S.A., que al salir de la vía invade el carril por el que transitaba el vehículo de placa VKJ854 afiliado a la Empresa COOMOTORISTAS, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad a ella como propietaria del rodante ni a la empresa de

<sup>2</sup> Notificada personalmente de la demanda – fl. 67 c. uno.

transporte. Agrega, que los demandantes no aportan prueba de los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO formuló las denominadas:

a) *"Prescripción extintiva"*, toda vez que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años (art. 993 del C.Co.).

b) *"Culpa exclusiva de un tercero (el vehículo adscrito al Ingenio del Cauca)"*, por cuanto el tracto camión invadió el carril por el que transitaba el rodante de la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, aunado, que *"la principal causa del accidente fue la falta de demarcación vial y la mala iluminación de la vía"*.

c) *"Hecho de un tercero como causal de exoneración"*, toda vez que el vehículo de placa VKJ854 afiliado a la empresa COOMOTORISTAS venía por su carril, y fue colisionado por dos de los vagones del tracto camión de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A., que invadió la vía.

d) *"Presunción de buena fe"*, dado que no es posible responsabilizar al conductor del vehículo afiliado a COOMOTORISTAS ni a su propietaria, *"por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable"*.

En la misma oportunidad, y con fundamento en las pólizas colectivas de responsabilidad civil extracontractual y contractual No. 30101000296 y 31101000317, respectivamente, efectuó el **llamamiento en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 4 a 5 c. cuatro llamamiento)<sup>3</sup>.

2.2. La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS<sup>4</sup> (fls. 142 a 151 c. uno), por conducto de apoderado, se opone a los pedimentos del libelo, expresando, que no se encuentra acreditada la calidad de pasajero del difunto BANGUERO POSSU; que la causa del accidente acaecido el 5 de noviembre de 2009 en el que éste último falleció, obedeció a la imprudencia del conductor del tracto camión de placas YAR146 de propiedad del *INGENIO del CAUCA S.A.*, que al salir del lado izquierdo de la vía (salida a Suiza), para tomar rumbo contrario al que llevaba el rodante vinculado a COOMOTORISTAS, invade con 2 de sus 5 vagones el carril contrario, colisionando de manera abrupta, y *"ocasionándole graves heridas al conductor de la buseta y la muerte al señor WILFREDO BANGUERO POSSU"*, situación que excluye la responsabilidad de esa empresa.

---

<sup>3</sup> Admitido por auto del 20 de octubre de 2015 – fls. 09 a 11 c. cuatro llamamiento en garantía

<sup>4</sup> Notificado por aviso – fl. 122 y 153 c. uno.

Propone como excepciones de mérito las siguientes:

a) *“Hecho exclusivo de un tercero – causa del accidente ajena a ... Coomotoristas”*, en tanto que, según se desprende del informe del accidente de tránsito, el mismo tuvo lugar a causa de la invasión del carril contrario por parte del vehículo de placas YAR146 que transitaba con cinco vagones vacíos, y por su alta velocidad originó que el conductor perdiera el control del tracto camión, colisionando con la buseta, causando la muerte del señor WILFREDO BANGUERO POSSU. Que el agente de tránsito también señaló en la casilla de observaciones, que el accidente se produjo por *“falta de demarcación vial e iluminación de la misma. No hacer uso de las señales”*, toda vez que el tracto camión transitaba a las 19:20 horas por una zona que no contaba con la debida iluminación, y sin hacer uso de las señales de tipo reflectivo que advirtieran su presencia en la vía.

b) *“Falta de pruebas que acrediten la responsabilidad civil extracontractual por parte de la Cooperativa de Motoristas del Cauca – Coomotoristas”*, puesto que las pruebas aportadas demuestran que el hecho de la muerte del señor WILFREDO BANGUERO POSSU se dio como consecuencia de la imprudencia del conductor del tracto camión de propiedad del *INGENIO del CAUCA S.A.*

c) *“Falta de acreditación de perjuicios morales por parte de los demandantes”*, dado que esa clase de perjuicios no son objeto de presunción alguna sino que deben demostrarse.

d) *“Inexistencia de nexo causal eficiente entre la observación de sobrecupo, la ocurrencia del siniestro y la muerte del señor Wilfredo Banguero Possu”*, pues aun cuando en el informe de tránsito se indica que el vehículo de placa VKJ854 transitaba con sobrecupo, dicha hipótesis es ampliamente controvertible y no fue la causa eficiente del accidente, toda vez que en el mismo croquis se observa que el punto de impacto se da con los vagones del tracto camión de placa YAR146, que invaden el carril contrario.

En la misma oportunidad, y con fundamento en las pólizas colectivas de responsabilidad civil extracontractual y contractual No. 30101000296 y 31101000317, efectuó el **llamamiento en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>5</sup>.

2.3. ALBERTO CARABALÍ POSSU<sup>6</sup>, no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda.

---

<sup>5</sup> Folios 14 a 16 cuaderno cinco; llamamiento admitido por auto del 20 de noviembre de 2015 – fls. 25 a 27-

<sup>6</sup> Notificado personalmente – fl. 66 c. uno.

3. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (fls. 23 a 33 y 36 a 46 c. cuatro y cinco llamamiento). SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, con fundamento en las excepciones que denominó:

a) *"Inexistencia de obligación por parte de Seguros del Estado S.A. por pago de indemnización y agotamiento de cobertura por vía de transacción extraprocesal"*, toda vez que con ocasión del mismo accidente, la señora ALVA NUR MINA ORJUELA, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo menor CRISTIAN CAMILO BANGUERO, promovió demanda de responsabilidad civil en contra de los aquí demandados, reclamando la indemnización por la muerte del señor WILFREDO BANGUERO POSSU, proceso tramitado bajo el radicado No. 2012-00098, en el que se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se logró una transacción con la demandante, cancelándole la suma de \$ 59'814.000 a título de indemnización, mediante transferencia electrónica realizada el 30 de diciembre de 2015, con lo cual se afectaron las pólizas de responsabilidad civil suscritas con la Compañía.

Agrega, que con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31101000317 con vigencia 1 de julio de 2009 al 1 de julio de 2010, que asegura al vehículo de placa VKJ584, tiene como límite máximo asegurado por el amparo de "muerte accidental" el equivalente a 60 SMLMV para la época del accidente, que en este caso corresponden a \$ 29'814.000, y como quiera que la Compañía pagó \$ 59'814.000 a la señora ALVA NUR MINA y a su hijo CRISTIAN CAMILO BANGUERO, la cobertura fue agotada en exceso, cumpliendo la aseguradora su obligación contractual, y sin que haya lugar al pago de indemnización adicional alguna.

b) *"Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30101000296"*, por tratarse del fallecimiento de un pasajero, con lo cual se estaría en la esfera de la responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte y no extracontractual, sumado a la existencia de una causal de exclusión expresamente señalada en el contrato de seguro (2.8.).

c) *"El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 30101000317 para los demandantes"*, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1127 del C.Co., el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de cubrir solamente los perjuicios patrimoniales que

cause el asegurado, no obstante, SEGUROS DEL ESTADO S.A. aseguró los perjuicios morales pero únicamente aquellos “ocasionados a los padres de la persona fallecida, en ausencia de hijos” (3.4.), y como se indicó, hay una inexistencia de cobertura, al haberse acreditado en el proceso 2012-00098 que el difunto WILFREDO BANGUERO tenía un hijo menor de nombre CRISTIAN CAMILO BANGUERO.

d) “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público”, refiriéndose a la póliza No. 30101000317, puesto que tratándose del fallecimiento de un pasajero, únicamente se podrá afectar el amparo de “muerte accidental”, y con ello, por sustracción de materia, se excluyen automáticamente los demás amparos, limitándose al valor asegurado (60 SMLMV). Que además, el amparo de los perjuicios de índole patrimonial debe atemperarse al límite de cobertura pactado – 25% del amparo básico (3.7.), y como para la fecha del accidente el SMLMV ascendía a la suma de \$496.900, el monto de la cobertura básica es de \$ 29'814.000, de la cual el 25% (\$7.453.500) se destina para indemnización de perjuicios morales , siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, y únicamente se paga a favor de la cónyuge e hijos del occiso, excluyéndose a padres, hermanos y otros familiares.

Lo anterior reiterando, que en este caso frente al amparo de “muerte accidental” por el deceso del señor WILFREDO BANGUERO, se encuentra totalmente agotada la cobertura, en razón a la transacción y pago efectuados a la señora ALVA NUR MINA ORJUELA dentro del proceso con radicado 2012-00098, “por lo que no existe suma alguna disponible para indemnizar a los nuevos demandantes”.

e) “Inexistencia de obligación solidaria de seguros del Estado del Estado S.A.”, en tanto que la obligación emanada del contrato de seguro es “divisible”, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. tan solo estaría obligada a pagar hasta el límite máximo asegurado, siempre que los conceptos objeto de aseguramiento se encuentren realmente demostrados, y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, sin que ello implique hacer extensible a la aseguradora la calidad de tercero civilmente responsable.

f) “Inexistencia de la obligación”.

#### 4. ACTUACIÓN RELEVANTE DE LA PRIMERA INSTANCIA.

4.1. Por auto del 28 de agosto de 2015 (fls. 157 a 159 c. uno), el Juzgado dispuso **acumular** al presente asunto el proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. **2012-00098-00**, tramitación que según informó la funcionaria

de primer nivel, **culminó mediante proveído del 24 de julio de 2017 por desistimiento tácito** (numeral 2º art. 317 del C.G.P.) (fls. 9 a 10 y fl. 63 c. del Tribunal).

4.2. En providencia del 7 de septiembre de 2017 (fls. 328 a 329 c. dos), se reconoció a las señoras *Isabel Cristina GONZALEZ BANGUERO* y *Laura Marcela MATORANA BANGUERO*, como **sucesoras procesales** de la causante *Miryam BANGUERO POSSU* (demandante), y a la menor *Isabela BANGUERO ZAPATA* representada por su progenitora *Viviana Zapata Cabal*, como **sucesora procesal** del fallecido *Pablo Cesar BANGUERO ESCOBAR* (demandante).

4.3. Mediante escritos radicados el 26 de febrero de 2019 (fls. 600 c. tres y 601 c. cuatro) – con posterioridad al fallo de primer grado-, **los actores desistieron** no solo de las pretensiones contra la también demandada *Sociedad INGENIO del CAUCA S.A.*<sup>7</sup>, sino **de la apelación adhesiva por ellos presentada en contra de la sentencia de primer nivel, declinaciones que fueron aceptadas por auto del 5 de marzo del 2019 (fl. 604 c. cuatro), el que no fue objeto de ningún recurso.**

5. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados *María Cenides Ballesteros* y *COOMOTORISTAS DEL CAUCA*; ii) Condenar de manera solidaria a los precitados y a *Alberto Carabali Possu* a pagar por concepto de perjuicios morales la sumas de \$ 41'500.000 y \$ 20'750.000, la primera a favor de la madre e hijos y la segunda para los hermanos del fallecido *Wilfredo Banguero Possu*; iii) Declarar probada la excepción de “*inexistencia de cobertura de la póliza*” propuesta por *Seguros del Estado S.A.*; iv) Declarar que *Seguros del Estado S.A.* no se encuentra en la obligación de responder por los valores reconocidos a favor de los demandantes; v) Declarar probada la excepción de “*hecho de un tercero*” formulada por el *Ingenio del Cauca*, y las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia del nexo causal frente a la conducta desplegada por el conductor de este vehículo*” propuestas por *SURAMERICANA S.A.*, vi) Denegar las pretensiones frente al *Ingenio del Cauca S.A.*; y vii) condenar en costas a los demandados *COOMOTORISTAS del CAUCA, Ma. C. Ballesteros L. y Alberto Carabali P.*

Lo anterior, tras considerar la funcionaria de primer grado, que de acuerdo con el material probatorio recaudado, se demostró que la causa eficiente del accidente de tránsito es atribuible al conductor de la buseta afiliada a *COOMOTORISTAS del CAUCA*, toda vez que del testimonio rendido por el agente policial que elaboró el “croquis”, de la declaración del señor *Juan Carlos*

---

<sup>7</sup> Que había intervenido en toda la actuación procesal, realizando incluso llamamiento en garantía a la aseguradora “SURAMERICANA”.

*Andrade* conductor del vehículo de propiedad del *Ingenio del Cauca*, y las entrevistas recogidas al interior del proceso penal cuyas piezas procesales fueron decretadas como pruebas de oficio, se determinó que el vehículo de servicio público invadió el carril contrario y se movilizaba con exceso de velocidad y sobrecupo, situación que además de infringir las normas de tránsito, produjo la colisión entre los vehículos. En relación con la muerte del señor *Wilfredo Banguero Possu* y la ocurrencia del accidente, señaló que aquellas circunstancias fueron excluidas en la fijación del litigio.

En relación con la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada *María Cenides Ballesteros*, señaló que no es acogida, pues los demandantes pretenden la responsabilidad civil extracontractual y por tanto, *"le es aplicable el termino general de la prescripción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil"*, sin que sea posible emplear el plazo previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, pues aquel sólo se predica para las acciones directas provenientes de un contrato de transporte. También despachó desfavorablemente la excepción de culpa exclusiva de un tercero, dado que lo probado en el proceso fue que la causa del siniestro es atribuible únicamente al actuar del conductor de la buseta afiliada a COOMOTORISTAS DEL CAUCA.

Misma conclusión expuso respecto a la excepción de buena fe, advirtiendo que aquella *"no guarda relación alguna con el objeto debatido dado que en el presente evento no se está discutiendo la responsabilidad penal del conductor del vehículo de su propietaria, sino la responsabilidad desde la óptica civil que es diferente"*, en tanto que ésta última *"obliga a indemnizar todos los daños jurídicamente relevantes que se comentan según el criterio de atribución normativa que se trata, objetiva, actividades peligrosas o por culpabilidad"*.

Al referirse a los medios exceptivos formulados por COOMOTORISTAS DEL CAUCA, en torno a la imputación de responsabilidad del accidente <sup>8</sup>, señaló que conforme al caudal probatorio se acreditó que el accidente ocurrió por causas imputables al conductor del vehículo de placas VKJ-854, y por esa razón, todas aquellas defensas están llamadas al fracaso.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales deprecados por los actores, advirtió que *"de conformidad con los criterios jurisprudenciales se presume el daño moral padecido por los demandantes unidos con el fallecido, con relación*

---

<sup>8</sup> A las que el demandado denominó: *"hecho exclusivo de un tercero, causal del accidente ajena a la empresa, falta de pruebas que acrediten la responsabilidad civil extracontractual por parte de Cooperativa de Motoristas del Cauca e inexistencia de nexa causal eficiente de la observación de sobrecupo, la ocurrencia del siniestro y la muerte del señor Wilfredo Banguero Possu"*.

de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, ya sea en línea ascendente y colateral, esto es, padres y hermanos”, motivo por el que al encontrarse probados los vínculos de parentesco con el occiso, accedió a las súplicas de la demanda pero en montos inferiores a los deprecados, por cuanto *“no se allegó elemento alguno de prueba que indique al despacho cuál fue el nivel de afectación por la pérdida prematura de WILFREDO BANGUERO POSSU”*.

Finalmente, en lo atinente al llamamiento en garantía que dos de los demandados hicieron a *SEGUROS del ESTADO S.A.*, adujo que en las pólizas números 30101000296 y 3110000317 aportadas al expediente, se consignó que la aseguradora *“indemnizará los perjuicios morales única y exclusivamente cuando se genere perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, en el evento de no ocasionarse estos últimos, Seguros del Estado no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura no opera autónomamente”*, razón por la que como en este asunto solamente se pidió y se reconoció perjuicios morales, *“no le asiste a esta aseguradora la responsabilidad de realizar reconocimiento alguno por las condenas que en esta providencia se impondrán a los demandados COOMOTORISTAS y MARÍA CENIDES BALLESTEROS”*. Teniendo en cuenta lo anterior, declaró probada *“la excepción de inexistencia de cobertura de la póliza”* planteada por la mencionada compañía de seguros.

6. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de los demandados *Cooperativa de Motoristas del Cauca–COOMOTORISTAS* y *MARIA CENIDES BALLESTEROS LARRAHONDO* <sup>9</sup> expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

- Que no se logró acreditar el exceso de velocidad que se atribuye al conductor del vehículo de placa VKJ-854, por cuanto no existe una prueba técnica que así lo demuestre, aunado, que la señal de velocidad máxima permitida que se plasmó en el informe policial, *“estaba ubicada con posteridad al tránsito del vehículo de COOMOTORISTAS DEL CAUCA, es decir, la señal de tránsito de 30 kilómetros por hora se encontraba más adelante de la zona en que colisionaron los dos vehículos”*.

- Que no existe en el plenario prueba de la huella de frenado o de arrastre que indique cuál era la velocidad con la que transitaba el vehículo de COOMOTORISTAS DEL CAUCA. Señala, que las versiones del agente de tránsito y las *“denuncias de las personas que fueron ante la fiscalía, que hablaban de un exceso de velocidad, no puede acarrear que el conductor de servicio público*

---

<sup>9</sup> Ya se anotó que la que fuera formulada de manera adhesiva por la apoderada de la parte actora, fue desistida por ese mismo extremo y aceptado el desistimiento con anterioridad a que se hiciera el envío del expediente al Tribunal –ver 4.3 ut supra-.

*estuviera transitando a una velocidad no permitida", pues en el interrogatorio el conductor refiere que se movilizaba "entre 60 y 70 kilómetros por hora", velocidad permitida en esa zona, en tanto "no había una señal previa" que le indicara que debía reducir la velocidad, "y claramente de acuerdo a las resoluciones, en las zonas rurales es permitido transitar entre 60 y 80 kilómetros por hora".*

- Que el accidente de tránsito se reportó a las 7:20 de la noche, y el agente de tránsito EDISON CASTILLO arribó al lugar a la 1:30 de la mañana, razón por la cual, *"no le cabe a la defensa de los condenados que las evidencias tomadas por él tuvieran una connotación de responsabilidad en contra de mis defendidos",* sumado al hecho que no se plasmó dentro del informe el punto de impacto entre los vehículos sino el lugar de la colisión, cosas totalmente distintas, por ende, no se puede endilgar una responsabilidad de invasión del carril al conductor de la buseta.

- Frente a los perjuicios reconocidos en favor de los actores, señala, que se debió afectar la póliza de responsabilidad contractual adquirida con SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara los perjuicios morales dentro del amparo patrimonial, y que *"si bien es cierto el hecho se produce con ocasión de un accidente tránsito donde se violen normas de tránsito, este cubrimiento será total por parte de la aseguradora".*

- Considera que debe "vincularse de manera directa" a la SOCIEDAD INGENIO DEL CAUCA S.A. como propietaria del tracto camión conducido por el señor JUAN CARLOS ANDRADE, toda vez que la invasión del carril en que aquel incurrió fue la causante del accidente.

- Por último, refiere, que el exceso de cupo al que hace alusión la funcionaria de primer grado *"no genera una causa o nexo causal para producir el accidente".*

7. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado desde antaño el auto que admitió la alzada y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>10</sup>, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante <sup>11</sup>, oportunidad que fue utilizada por las partes en la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *"...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

<sup>11</sup> Traslados dispuestos mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

7.1. El apoderado de los demandados apelantes reiteró someramente las inconformidades expuestas al presentar los reparos ante el juez de primer nivel, agregando, que la muerte del señor WILFREDO BANGUERO POSSU se produjo por la actividad peligrosa realizada por el señor JUAN CARLOS ANDRADE conductor del vehículo de placa YAR146 de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A., tal y como lo mencionó la parte actora en el libelo.

Que la valoración probatoria de la Juez no es acorde *“a lo registrado en las audiencias”*, dado que no tuvo en cuenta que el mismo conductor del camión cañero, confirmó que transitaba en trayectoria contraria al bus y que viajaba vacío, demostrándose además que los vagones al estar vacíos producen un vaivén y *“esto fue lo que hace que el vehículo bus impacta sobre uno de ellos”*.

Que el exceso de velocidad de los rodantes fue imposible demostrarlo, por cuanto *“no fue avalado por un perito técnico especializado”*, además, con el testimonio del agente de tránsito EDISON CASTILLO GONZALEZ, se acreditó que el día de los hechos la vía carecía de señalización.

Que la condena impuesta a la empresa de transporte y a la propietaria de la buseta debe ser revocada, y en su lugar, debe responsabilizarse de la ocurrencia del accidente al conductor del tracto camión del INGENIO DEL CAUCA S.A.

Respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dice que la falladora no tuvo en cuenta que de acuerdo con la solicitud de llamamiento en garantía, los perjuicios morales hacen parte de las coberturas contratadas y se encuentran registradas *“en el perjuicio amparo patrimonial”* (fls. 89 a 90 c. del Tribunal).

7.2. En el término de traslado de la alzada, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó que se ratifica en las excepciones de mérito propuestas, aclarando que los perjuicios morales no se hallan excluidos sino *“sublimitados”*, y que dicho *“sublímite”* del 25% se encuentra agotado por transacción realizada en otro proceso, con la cual se pagó indemnización por los perjuicios sufridos por otras personas con ocasión del fallecimiento del señor WILFREDO BANGUERO POSSU, razón por la cual, esa Compañía no está llamada a responder por condena alguna a cargo de los demandados (fl. 93 c. del Tribunal).

#### CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, los presupuestos procesales están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de

mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

Por consiguiente, los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil extracontractual** citados por la juzgadora de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión, al no ser ellos blanco del ataque de los impugnantes.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, los demandados lograron acreditar que el accidente de tránsito en el que resultó fallecido el señor WILFREDO BANGUERO POSSU, obedeció al *“hecho exclusivo de un tercero”*, que conlleve a exonerarlos de responsabilidad y revocar la sentencia impugnada; en caso negativo se determinará ii) si es procedente ordenar a la SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumir la condena impuesta a los referidos demandados por concepto de perjuicios morales, con cargo a las pólizas contratadas.

4. La tesis de la Corporación es, que no se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, y en atención a las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil en que se soporta el llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está obligada a reembolsar o asumir la condena impuesta, razón por la cual, la decisión apelada debe ser confirmada. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Los ya mencionados demandantes, en su calidad de progenitora, hijos y hermanos del extinto *WILFREDO BANGUERO POSSU* incoaron la acción de responsabilidad civil extracontractual según demanda también reseñada en líneas anteriores, reclamando perjuicios morales con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 5 de noviembre de 2009, en el que falleció el arriba mencionado.

4.2. Como prueba de la calidad que invocan, los actores aportaron copia de los respectivos folios de registro civil que demuestran el parentesco con el difunto WILFREDO BANGUERO POSSU (fls. 14 a 23 c. uno), acreditando de esa manera la legitimación para intervenir en el presente juicio.

4.3. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito presentado el 5 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 07:20 p.m., en el sector conocido como "Hacienda La Felisa" jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, en el que se vieron implicados el vehículo tipo buseta de placa VKJ854 afiliado a la *Cooperativa de Motoristas del Cauca-COOMOTORISTAS*, de propiedad de la señora MARIA CENIDES BALLESTEROS LARRAHONDO y conducido por el señor ALBERTO CARABALÍ POSSU, que se desplazaba en el sentido Cali – Puerto Tejada, y el rodante tipo tracto camión de placa YAR146 cuya tenencia era detentada por el *INGENIO del CAUCA S.A.*<sup>12</sup>, conducido por el señor JUAN CARLOS ANDRADE, que transitaba en sentido contrario remolcando cinco (5) vagones cañeros, siniestro donde perdió la vida el señor WILFREDO BANGUERO POSSU.

Dicho suceso fue reconocido por los demandados en la contestación del libelo, por lo que **fue excluido del debate procesal en la etapa de fijación del litigio**, y cuyas circunstancias generales de tiempo y lugar se constatan con la copia del informe policial No. 0616895 (fls. 24-25 c.1) allegado con la demanda - *documento que no fue tachado por las partes*- y el testimonio del agente de tránsito EDINSON CASTILLO.

4.4. En lo que concierne al **daño**, el mismo se materializa con el fallecimiento del señor WILFREDO BANGUERO POSSU, quien se desplazaba como pasajero del vehículo de servicio público afiliado a la cooperativa COOMOTORISTAS, deceso que se comprueba con el correspondiente registro civil de defunción (fl. 15 c. 1), y **que también fue excluido del debate probatorio en la fijación de la Litis**, luego del reconocimiento de los demandados en la contestación del libelo, y la manifestación del conductor ALBERTO CARABALÍ POSSU en el interrogatorio de parte, quien señaló que el causante se desplazaba como pasajero sentado "en la tercera banca" de la buseta.

4.5. Con relación al **nexo causal** entre el hecho y el daño es que se presenta el inicial y principal punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación, pues mientras la primera tuvo por sentado que el accidente de tránsito se generó

---

<sup>12</sup> Según consta en el certificado de tradición el propietario del tracto camión es BANCOLOMBIA S.A., quien lo adquirió en virtud de un contrato de leasing (fl. 12 c. uno).

como consecuencia del exceso de velocidad y la invasión del carril contrario por parte del conductor de la buseta, el apelante insiste en que los medios de convicción arrojados al infolio, permiten entrever que la colisión se generó como consecuencia del “hecho exclusivo de un tercero”, esto es, la conducta imprudente del conductor del tracto camión del INGENIO del CAUCA S.A., lo que a su juicio conlleva a exonerar de responsabilidad a los aquí demandados.

4.6. Tras auscultar en forma individual y conjunta el caudal probatorio, advierte la Sala, que en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** (fs. 24-25 c.1), **el agente Edinson Castillo G.** consignó como hipótesis del impacto las identificadas con los **códigos 104, 116 y 120**, conductas atribuidas al conductor de la buseta de placa VKJ854 afiliada a la cooperativa COOMOTORISTAS, distinguido como vehículo No. 2, dejando la siguiente observación: **“Falta de demarcación vial e iluminación de la misma. No hacer uso de las señales, sobre cupo”**.

4.7. Igualmente, se recibió el testimonio del servidor de policía EDINSON CASTILLO GONZALEZ quien diligenció el referido informe, profesional en ingeniería electromecánica y técnico profesional en investigación y seguridad vial, que relató lo siguiente con relación al accidente de marras:

*“...De hecho, una vez recibí la información, al llegar al lugar de los hechos pude establecer la magnitud y verificar la ocurrencia del accidente de tránsito, donde resultaron creo que más de 25 personas lesionadas, dentro de las personas lesionadas una fallecida que es la que pues hoy se está debatiendo en este escenario.*

*Al llegar al lugar de los hechos procedo a realizar los actos urgentes que se pueden realizar, como es el acordonamiento del lugar de los hechos y las respectivas tomas de fotografías para poder recolectar la evidencias allí halladas; dejo claro que en el momento en el que yo llegué al lugar de los hechos, el lugar estaba contaminado puesto que algunos pasajeros que resultaron ilesos de este accidente, se encontraban contaminando la escena, caminaban, deambulaban, tratando de recuperar sus pertenencias y de igual forma los curiosos que en ese momento por ahí transitaban. De todas formas, todas estas cosas que he manifestado quedaron plasmadas en su momento en los informes periciales, informes de accidente de tránsito que se hizo llegar a la fiscalía.*

*Teniendo en cuenta lo anterior procedí a recolectar todas las pruebas en el lugar de los hechos, donde recuerdo que determiné unas hipótesis, que según la resolución 006020 del 2006 con la cual se adopta el manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito... Teniendo en cuenta estas hipótesis que yo hallé en el lugar de los hechos y me permití plasmar en el informe de accidente de tránsito, **plasmé la no observación de las señales de tránsito, el exceso de velocidad y el sobre cupo...** Al recopilar estas pruebas pude establecer que **LA BUSETA TRANSITABA EN EXCESO DE VELOCIDAD**, teniendo en cuenta que hay diferentes formas de determinarlo; una forma de determinar el exceso de velocidad es por la huella de frenado, esta al hacer la inspección del lugar de los hechos no dejó huella de frenado; segundo, por la señalización parcial o total que haya podido en el lugar, **se pudo encontrar en ese lugar, que por parte del INGENIO DEL CAUCA, habían dos señales de tránsito portátiles, una de ella regulaba la velocidad máxima en ese tramo de vía**, segunda razón por la que determino o doy una*

hipótesis de que la buseta excedía su límites de velocidad; tercero, como lo dije anteriormente fue un accidente trágico donde me perdonan la expresión, pero tengo hacer que ustedes entiendan en qué posición me encontraba ese día, me perdonan pero me sentía en una película de terror, donde la buseta quedó totalmente desmantelada, como si una motosierra la hubiera cortado en la mitad, entonces podrán imaginarse la dimensión de este accidente de tránsito que me afirma a mí que iba en exceso de velocidad, porque si él conserva una velocidad prudente la buseta no sufre esos daños; porque como ingeniero lo puedo decir, hay una parte en la física que se llama deformación de materiales y para la deformación de materiales existen una factores que influyen en este caso es el empuje o el impulso o la aceleración de la masa, para que esta se desintegrara o se destruyera como se destruyó, actuando el vagón del tacto camión como fuera una cuchilla. Por eso también me afirmo en mi hipótesis de decir que transitaba en exceso de velocidad. La invasión del carril, bueno, **es una INVASIÓN DE CARRIL que la determino por qué, porque todo conductor sabe que tiene derecho a un carril y las entrevistas tomadas al lugar de los hechos, a las personas que viajaban en la buseta, algunos coinciden en decir que a este conductor se le presentó un objeto adelante móvil, puede ser fijo, solo lo sabe él, que lo obligó a hacer una maniobra peligrosa, que era INVADIR EL CARRIL CONTRARIO, efecto que produce el choque no directamente con la cabina del tracto camión sino con el primer vagón que esta halaba.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **por eso determino el exceso de velocidad, la invasión del carril, el no hacer el uso de las señales de tránsito, porque se encontró una señal de tránsito que regulaba la velocidad por ese tramo de vía... 30 kilómetros por hora...** Teniendo en cuenta todo lo que he dicho, me falta decir que, según las entrevistas tomadas a algunos pasajeros, ellos manifestaron en su momento que la buseta traía exceso de su capacidad transportadora."

Respecto a las hipótesis del siniestro señaló:

**"codifique únicamente dos hipótesis que son las más claras, de hecho, la resolución 006020 solo nos exige que codifiquemos dos hipótesis, me permití codificar tres. Entonces las hipótesis que señala ahí el informe dicen, hipótesis vehículo uno y no dice nada, respecto de ese vehículo 1 que viene a ser el tracto camión, o sea, no hay ninguna hipótesis sobre él. En el vehículo 2 dice hipótesis, no alcanzo a leer el número, hay un código: exacto, quiero aclarar que estos códigos vienen plasmados en esta resolución 006020 del 2006, todo esto de conocimiento de este accidente de tránsito fue bajo esos parámetros que indica este procedimiento donde establecen unos códigos, que son el 120, 116 y 104; ya les explico que dice cada uno.**

**El 104, adelantar invadiendo carril sentido contrario, el 106, exceso de velocidad, conducir a velocidades mayores de la permitidas según el servicio y sitio del accidente, el 120, pasajeros obstruyendo al conductor o sobre cupo. Porque no le codifiqué ninguna hipótesis al tracto camión, primero, porque tenía una señalización parcial, entonces, no era pertinente decir que tenía alguna hipótesis, segundo porque en ningún momento me hicieron llegar el plan de manejo de tráfico, el cual ellos han de tener, eso es un proyecto que ellos antes de realizar una operación deben de hacerlo o deberían de hacerlo, no sé cómo lo manejen internamente; y estas señales parciales que ellos tenían son señales móviles que me imagino por su actividad de transporte las colocaban de alguna forma para advertir a los conductores o usuarios de la vía de que existe un peligro y deben de persuadir o evitar maniobras peligrosas en ese lugar y que de igual forma la señalización de esta vía es nula por todo lado".**

Frente al punto de impacto, el testigo manifestó:

**"El impacto fue en el primer vagón, lado izquierdo... puedo asegurar que ese tracto camión no presentaba daños en su cabina, ni en su llanta; el golpe fue en el primer vagón del tracto camión, lado izquierdo, vuelvo y ratifico para que se ubiquen en el espacio, sentido Puerto Tejada-Cali, lado izquierdo del vagón."**

Al ser indagado sobre si logró determinar el exceso de velocidad con el que presuntamente transitaba la buseta refirió:

**"determino el exceso de velocidad porque hay una señal que en su momento obligaba al conductor de la buseta a transitar a 30 kilómetros por hora, de hecho, lo quiero dejar a juicio de ustedes, pregúntense, si este conductor viajaba a 30 kilómetros por hora el desenlace de ese accidente sería tan fatídico, no, no lo sería; no pude determinar técnicamente la velocidad porque no dejó huella de frenado y como bien el abogado lo dijo, simplemente me limito a dar unas hipótesis... la vía Cali-Puerto Tejada o Puerto Tejada-Cali no permitía andar en exceso de velocidad, puesto que, precisamente por ese lugar pasaba una falla, que si ustedes viajaban a puerto Tejada recuerdan que ahí tenían que bajar la velocidad. Por eso, por todo el análisis que hice determiné el exceso de velocidad y si miran las entrevistas, las mismas personas afectadas de este accidente así lo dicen".**

Sobre la ubicación de la señal de tránsito de velocidad de 30 kilómetros por hora, el deponente dijo:

**"Estas señales están después del punto de impacto, pero QUEDARON DENTRO DEL LUGAR DE LOS HECHOS... el punto de impacto quedó muy adelante de las señales que ahí había colocado el INGENIO DEL CAUCA".**

Con el relato del mencionado testigo, se infirma lo expresado por COOMOTORISTAS en la contestación de la demanda, con relación a la supuesta imprudencia del conductor del tracto camión del INGENIO DEL CAUCA S.A., cuando al salir del lado izquierdo de la vía por el cruce o salida de "La Suiza", invade con dos de sus cinco vagones el carril contrario por donde transitaba la buseta, pues el agente de tránsito precisó que "más o menos del cruce a donde se encontró el último vagón del tracto camión habría aproximadamente 100 o 200 metros de distancia", es decir **"ya había salido completamente el tracto camión de ese cruce"**, además aseguró, que luego del accidente ese rodante **"no quedó invadiendo carril contrario" sino que se encontraba sobre su carril en el lado derecho de la vía sentido Puerto Tejada - Cali**, e indicó, que tampoco se estableció que dicho automotor hubiese sido movido de su ubicación final, tal y como lo corroboró el demandante WILMER BANGUERO POSSU en el interrogatorio de parte, al señalar que concurrió al lugar del accidente y observó que ambos vehículos implicados **"se encontraban al lado derecho de Puerto Tejada - Cali"**.

4.8. Igualmente, lo expresado por el servidor de policía en cuanto a la imprudencia del conductor de la buseta al invadir el carril contrario, y la incorporación total del tren cañero en su correspondiente vía, se acompasa con

el testimonio del señor JUAN CARLOS ANDRADE conductor del tracto camión, quien señaló entre cosas, que no trabaja para el INGENIO DEL CAUCA sino con “una empresa de contratistas del Valle, Incol S.A.”, y que **el día de los hechos ya había salido del cruce de “La Suiza” que se ubica aproximadamente a 100 metros del lugar del accidente, cuando vio unas luces altas que se acercaban de frente hacia él, por lo que procedió a “sacar el cabezote de la vía para evitar a toda costa el accidente”, orillándose al lado derecho.** En ese sentido explicó:

*“yo me tiro a la berma, que por cierto no tiene la carretera, yo me tiro al monte. El croquis que está ahí lo muestra en la posición que esta el cabezote, que está afuera, tiene una llanta fuera del pavimento, la llanta delantera fuera del pavimento que es lo que yo me alcanzo salir de la vía para evitar la colisión de frente”.*

El aspecto en el que pareciere diferir el testigo del contenido del informe policial, radica en el punto de “primer contacto” o “colisión” entre ambos rodantes, pues relata: *“la buseta en este caso, a lo que yo salgo me golpea la llanta delantera del cabezote, el estribo, la caja de batería, la desintegra y se encuentra con el semi remolque que es el primer remolque que va enganchado... se fue resbalando, llevándose lo que encontró a su paso, hasta que llegó al semi remolque que fue con el que se estrelló”;* sin embargo, **el deponente en todo su relato es enfático en afirmar que fue la buseta quien invadió su carril.**

4.9. En respuesta a la prueba de oficio decretada por la *a quo*, la Fiscalía Tercera Seccional de Puerto Tejada remitió copia de las piezas procesales correspondientes a la investigación penal que se adelanta con ocasión de los hechos aquí debatidos, bajo el radicado No. 195736000680200980105, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES PERSONALES CULPOSAS (fls. 478 a 587 c. tres), de donde se extrae una serie de entrevistas realizadas por Servidores de Policía Judicial a pasajeros de la buseta involucrada en el siniestro, y querellas de los mismos lesionados, **quienes en su gran mayoría coinciden en manifestar que el vehículo de servicio público se movilizaba a una velocidad alta y con sobrecupo.**

A lo anterior se suma que entre los entrevistados, pasajeros BRAYAN STEVEN TORRES ARBOLEDA (fls. 536 a 537 c. tres), IVAN MONTAÑO MINA (fl. 491 Ib.), MYRIAM LASSO OCORÓ (fl. 516 c. tres) y JOSE HUGO QUENORAN CERÓN (fl. 492 Ib.), e inclusive el señor SAIR PRETEL ayudante del conductor de la buseta afiliada a COOMOTORISTAS (fl. 489 Ib.), aluden a una maniobra de “esquivamiento” por parte del operador de ese vehículo, respecto de un obstáculo que se hallaba en la vía, - algunos mencionan que se trataba de una motocicleta y otros de un “hueco” en la carretera-, conducta que de acuerdo con las reglas de la experiencia permite válidamente inferir, pudo generar la invasión del carril

contrario por parte de la buseta, y por consiguiente la colisión con el tren cañero; misma conclusión a la que arribó el Servidor de Policía Judicial LEONARDO JAIRO ALVEAR MARTÍNEZ en el informe de investigador de campo de fecha 6 de mayo de 2010 (fl. 533 a 535 lb.), a saber:

***“Existe una situación particular y el cual pudo haber influido para que se diera el accidente de tránsito, según versiones fidedignas de varias personas en el que aseveran que la buseta trató de esquivar una motocicleta que estaba obstaculizando su paso, además que por su alta velocidad no pudo maniobrar y mantener su curso, yéndose contra el tracto camión que en ese momento pasaba por el otro lado”.***

5. En ese orden de ideas, los medios probatorios adosados al plenario, llevan a la Sala al convencimiento de que la causa eficiente del siniestro no fue otra distinta al obrar imprudente del señor ALBERTO CARABALI POSSU conductor del vehículo afiliado a la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, al invadir el carril contrario por donde se movilizaba el tracto camión que bajo contrato de leasing tenía el INGENIO DEL CAUCA S.A., conducta que unida al exceso de velocidad con que el primero se desplazaba, ocasionó el grave accidente en el que falleció el pasajero WILFREDO BANGUERO POSSU.

**La parte demandada no logró acreditar el “hecho exclusivo de un tercero” alegado como eximente de responsabilidad, y tampoco demostró que las condiciones de la vía incidieran en el resultado dañoso,** pues no puede perderse de vista que el propio conductor de la buseta ALBERTO CARABALI POSSU reconoció en el interrogatorio de parte, que lleva 14 años transitando por la vía que conduce Cali – Puerto Tejada, es decir, conocía con suficiencia el estado de la carretera y contaba con vasta experiencia en el desarrollo de la actividad de la conducción, por lo que habría de esperarse una conducta especialmente cautelosa al desplazarse por ese tramo en horas de la noche, y con mayor razón llevando sobrecupo de pasajeros, como él mismo lo confesó.

Destáquese además, que el señor CARABALI POSSU también confesó que el día de los hechos se movilizaba a una velocidad entre los 65 y 70 kilómetros por hora, lo que conlleva a ratificar el exceso de velocidad que concluyó el agente de tránsito en su informe, partiendo de la existencia de una señalización establecida por el INGENIO DEL CAUCA S.A., conforme a la cual, el máximo de velocidad por precaución en todo ese trayecto era de 30 kilómetros por hora, amén de la afirmación del propio conductor en el interrogatorio de parte, de conocer de antemano que en ese tramo debía *“andar despacio”*, descartándose así el argumento del apelante atinente a la ausencia de prueba del exceso de velocidad que se endilga al operador de la buseta, y la supuesta autorización

para transitar entre 60 y 80 kilómetros por hora, de lo cual no acompañó prueba alguna.

6. Bajo esa línea de pensamiento, sin necesidad de ahondar en los reparos relacionados con la “vinculación” de la SOCIEDAD INGENIO DEL CAUCA S.A., que como acaba de verse no desplegó la conducta eficiente causante del insuceso, se responde negativamente el primer problema jurídico planteado, y por ende, se comparte la determinación de la funcionaria de primer nivel respecto a la responsabilidad civil solidaria que les asiste a los demandados condenados en su decisión, por los perjuicios sufridos por los actores con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2009 en el que falleció su familiar WILFREDO BANGUERO POSSU.

7. Pasando al último reparo relacionado con la condena por perjuicios morales que según el impugnante debe ser asumida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con cargo a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 31101000317 y 30101000296, respectivamente, advierte la Corporación, que en las condiciones generales de ambas pólizas (parágrafo 2º del punto 3.7. y parágrafo 2 del punto 3.4., respectivamente) se consigna lo siguiente:

**“SEGESTADO, indemnizará los perjuicios morales, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. En el evento de no ocasionarse éstos últimos, SEGESTADO, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues ésta cobertura, no opera autónomamente”** (fls. 43 y 51 c. cuatro llamamiento)

De la simple lectura de la cláusula en comento, se observa que no se trata de una exclusión de los perjuicios morales sino de una “condición” a la que se acogió el asegurado para la cobertura de esa indemnización, que para el caso concreto no se cumple, toda vez que los actores no elevaron pretensión alguna con relación a perjuicios de índole material, y por ende, acorde con las condiciones pactadas, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra obligada a asumir la condena impuesta a los demandados por ese concepto, como acertadamente razonó la *a quo*, lo que deviene en la respuesta negativa frente al último problema jurídico propuesto.

7. Así las cosas, los planteamientos del apelante no son acogidos en esta instancia, y en tal virtud, se impone confirmar la sentencia impugnada.

Pese a las resultas de la alzada, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas de esta instancia a los demandados aquí apelantes, toda vez que a diferencia de lo

sucedido en la primera instancia que también perdieron, para esta no aparecen causadas en pro del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 26 de febrero de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca).

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado  
Con aclaración de voto

AB.